



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00683-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	RESIDENTES DE LA FINCA “LAS ANIMAS” DE LAS VEREDAS LA MESA Y LA PURNIA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, SANTANDER.
<b>DEMANDADOS:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS.  INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.  MUNICIPIO DE LOS SANTOS.  AGROAVICOLA ITALIA S.A.S.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:lapurnia65@gmail.com">lapurnia65@gmail.com</a> <a href="mailto:sebastianjuridico88@gmail.com">sebastianjuridico88@gmail.com</a>  <b>Demandados:</b> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:notifica.judicial@ica.gov.co">notifica.judicial@ica.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co">contactenos@lossantos-santander.gov.co</a> <a href="mailto:ltovar@agroavicolaitalia.com">ltovar@agroavicolaitalia.com</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	720.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA.
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, lo cual sería del caso, si no se observara la falta del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.



## I. CONSIDERACIONES.

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone acerca de los requisitos de la demanda, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, los siguientes:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) **Nombre e identificación de quien ejerce la acción.**” (Negrilla fuera de texto original)

De otro lado, el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó en un numeral el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, frente a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, fijó los siguientes:

**“ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**



*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto original)*

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de la normativa expuesta, la Sala Unitaria observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. El medio de control lo ejerce el abogado Joan Sebastián Anaya Rincón quien acude en representación del señor Erasmo Mendoza conforme poder otorgado, sin embargo, a folio 6 del archivo PDF No. “002” del expediente digital, afirma que la demanda tiene como finalidad: *“obtener la protección de los derechos e intereses colectivos de los residentes en la finca “Las Animas”, hoy predios rurales denominados “Lote 1”, “Lote 2”, “Lote 3 y “Lote 4”, (...), la comunidad residente en la vereda la Purnia y otras que se benefician de las fuentes hídricas El Chapetón, El Gaque y La Laja, los cuales han sido amenazados y vulnerados y se requiere la terminación del peligro, especialmente los derechos descritos en los literales a), c), g), m) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998”.*

De lo anterior, si bien el abogado Joan Sebastián Anaya Rincón, refiere acudir en representación de las mencionadas comunidades en procura de garantizar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por los accionados, lo cierto es que solo obra un escrito de poder otorgado por el señor Erasmo Mendoza. Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el literal **g)** del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es necesario se sirva precisar el mandato conferido e identificar de manera clara y precisa el nombre de la y/o de las personas a quienes representa, así como allegar los poderes de representación judicial otorgados.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la parte demandante el deber de enviar de forma simultánea el escrito de demanda junto con sus anexos a las demandadas. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso concreto el abogado Joan Sebastián Anaya Rincón en el hecho 32 de la demanda, indica que para dar cumplimiento al artículo 6º, inciso primero, del Decreto Legislativo 806 de 2020, envió vía correo electrónico



copia de la demanda y de sus anexos a las entidades accionadas, para lo cual afirmó aportar constancia de entrega de las mismas; sin embargo, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, no se advierte las referidas constancias de remisión y notificación concomitante de la demanda, razón por la que se hace necesario las aporte previo al estudio de admisión.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, la Sala Unitaria inadmitirá la demanda, concediendo el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane los defectos de los que adolece la demanda, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de: **i)** nombre e identificación de quienes ejercen el medio de control, concretamente delimitar en representación de quienes acude el señor apoderado Joan Sebastián Anaya Rincón; y **ii)** la constancia de envió por mensaje de datos a las accionadas de la demanda y sus anexos, acorde con lo reglado en la Ley 2080 de 2021; advirtiéndole que, todo escrito que allegue al expediente debe estar en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por el abogado Joan Sebastián Anaya Rincón, en representación de los residentes de la finca "Las Animas" de las veredas la Mesa y la Purnia del municipio de los Santos (Santander), concediendo a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, por conducto de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho Ponente, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** Se dirigirán al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6107770ac7d34c46fb95afb3a40807d87714d65eb973d09c4d450078ca7567**

Documento generado en 28/09/2021 08:39:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

#### PRIMERA INSTANCIA

<b>RADICADO:</b>	680013333014-2018-00363-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO PABÓN FONSECA</b> <a href="mailto:pabonfo10@gmail.com">pabonfo10@gmail.com</a> <a href="mailto:nellyhincapieb@hotmail.com">nellyhincapieb@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD SECCIONAL SANTANDER</b> <a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jefat@policia.gov.co">jefat@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°</b>	721
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **LUIS EDUARDO PABÓN FONSECA**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL SANTANDER** junto con las prestaciones



sociales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, cotización en el sistema de seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización o sanción por falta de pago y demás emolumentos a que tenga derecho<sup>1</sup>, dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 23 de agosto de 2016 hasta el 15 de abril de 2018.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga<sup>2</sup>, que a través de auto del 18 de septiembre de 2018<sup>3</sup> inadmitió la demanda para que i) se aportara constancia de agotamiento de requisito previo de conciliación extrajudicial y ii) determinara clara y razonadamente la cuantía.

Mediante auto del 08 de noviembre de 2018<sup>4</sup> esa autoridad consideró que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía, al aducir:

*“(…)*

*A folios 54 a 56 del expediente se encuentra el memorial a través del cual se subsana la demanda discriminándose la cuantía, la cual fue determinada finalmente en la suma de \$44.830.810,56 correspondiente a los valores dejados de percibir por el actor durante los últimos tres años.*

*Es así, que la demanda de la referencia fue presentada el 06 de septiembre de 2018, año para el cual, 50 salarios mínimos corresponden a la suma de \$39.062.100, por lo tanto, es claro que en el presente caso, la cuantía excede del monto exigido para que el presente asunto sea de conocimiento en primera instancia de los juzgados administrativos para la fecha de presentación de la demanda, y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo.*

*En consecuencia, dando aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) por ser competente para conocer del asunto”*

<sup>1</sup> Acápite de pretensiones de la demanda, archivo digital 01 página 4

<sup>2</sup>Acta de Reparto. Archivo digital 01 página 58

<sup>3</sup> Archivo digital 01 páginas 61 a 62

<sup>4</sup>Archivo digital 01 páginas 69 a 73



Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga pasó por alto que aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó el 15 de abril de 2018, según se desprende de la reclamación de pago elevada el 23 de julio de 2018<sup>5</sup> y que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones sociales de carácter periódico.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró<sup>6</sup>:

*“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”*

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor. Dispone la norma las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

<sup>5</sup> Archivo digital 01 página 42.

<sup>6</sup> Expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren





*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Revisado el expediente, en el escrito de subsanación de la demanda, se modificó el acápite "*ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA*" de la siguiente manera:

CESANTIAS	\$ 4.287.211,56
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 514.465,00
PRIMAS	\$ 3.845.671,00
VACACIONES	\$ 2.143.605,00
PENSIONES	\$ 4.818.252,00
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO	\$ 8.973.233,00
HORAS EXTRAS	\$ 11.577.098,00
DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 4.287.211,00
ICBF	\$ 1.461.355,00
SENA	\$ 974.236,00
CADA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$ 1.948.473,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 44.830.810,56</b>

De los valores mencionados por el demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque: **i)** el restablecimiento del derecho en relación con la omisión de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones no implican una declaración de un saldo a favor del demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes o las compensaciones a que haya lugar en el sistema, los cuales nunca ingresan al patrimonio del actor, y **ii)** la indemnización por despido sin justa causa, en los términos advertidos, corresponde a una pretensión que no es determinable al tiempo de la demanda y que procede una vez se resuelva el fondo del asunto.

Sin embargo, el demandante sí advirtió que existen varias pretensiones, y en consecuencia, "*se debe tomar la pretensión mayor, lo que conlleva a que este despacho sea el Juez Competente*", tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a las horas extras, por la suma de \$11.577.098, y considerando que



dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda<sup>7</sup>, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$39.062.100), para que sea de conocimiento del Tribunal Administrativo, es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H.Consejo de Estado<sup>1</sup> expuso:

*“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.*

*(...)*

*14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.*

*15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”<sup>2</sup>. De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.*

*16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”<sup>3</sup>.*

*17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 138 ibídem<sup>5</sup>, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que

<sup>7</sup> La demanda fue presentada en Septiembre de 2018, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo 01.



continúe con el trámite correspondiente y atendiendo a que en el expediente obran actuaciones en medio físico y digital, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP<sup>8</sup>, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor **LUIS EDUARDO PABÓN FONSECA**, contra la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia, al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha conserva validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e06c34bcc126ef272cf3ff1e941614b98aaed4dfde81f9c0301003ee2f0dce21**

Documento generado en 28/09/2021 06:05:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2021-00707-00
Accionante	FAIBER ANDERSON GRIMALDO CAMACHO <b>E-mail:</b> Abgsamuelv@gmail.com
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR <b>E-mail:</b> disanejc@ejercito.mil.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Vinculado	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL <b>E-mail:</b> juridicadisan@ejercito.mil.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por FAIBER ANDERSON GRIMALDO CAMACHO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y, como vinculados el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, salud y debido proceso. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

- 1. Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante y al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –

DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y, como vinculados al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.

2. **Solicítese** al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y, como vinculados al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, que informen en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que consideren pertinentes.
  
3. **Adviértasele** conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:
  - Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
  - El informe se entiende rendido bajo juramento.
  - La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
  
4. **Obsérvese** el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado